- 2. Los Estados miembros fijarán la fecha de entrada en vigor de las citadas disposiciones, a más tardar, el ...
- 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva
- 4. Las disposiciones que adopten los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva o

irán acompañados de tal referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (1)

COM(90) 650 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de diciembre de 1990)

(91/C 8/05)

Modificaciones

Tercer considerando

Addenda:

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas faculta a la Comisión para ejercer una estrecha supervisión de todo lo relacionado con las operaciones de concentración en cualquier sector, comprendido el sector de seguros;

Séptimo considerando

Addenda:

Considerando que, en el ejercicio de dicha facultad, la Comisión, además del peligro de que quede eliminada la competencia en un segmento significativo del mercado considerado y de los posibles beneficios que, a consecuencia del acuerdo, se deriven para los tomadores de seguros, tendrá presente el peligro que supondría para éstos la proliferación de cláusulas restrictivas y la creación y funcionamiento de empresas de conveniencia; que el mantenimiento de registros y la información sobre riesgos agravados deberán garantizar que la confidencialidad quede convenientemente protegida;

Letra f) del apartado 1 del artículo 1

Addenda:

siempre que el mantenimiento de dichos registros y la mencionada información garanticen que la confidencialidad quede convenientemente protegida.

Artículo 8

Nuevo:

La Comisión remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión mencionado en el artículo 1, junto con las posibles propuestas de modificación del presente Reglamento que puedan juzgarse necesarias a la luz de la experiencia.

⁽¹⁾ DO nº C 16 de 23. 1. 1990, p. 13.